

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías	Finalización del período de suscripción
Cardo para semilla	1-3	31-7	—	15-5
Cartamo	(1)	30-9	—	15-5
Castaño	15-5	30-11	—	15-5
Cebolleta	(1)	30-4 *	5 meses	Según modalidad
Coles	(1)	30-4 *	6 meses	Según modalidad
Chirimoyo	15-5	28-2 *	—	15-5
Chirivía de verano	(1)	31-10	6 meses	15-5
Chirivía de invierno	(1)	15-6*	7 meses	30-11
Chufa	15-5	30-11	—	15-5
Chumbera	15-5	15-10	—	15-5
Endivia	(1)	31-3 *	5 meses	Según modalidad
Endrino	15-5	30-11	—	15-5
Espárrago	1-3	30-6	—	15-4
Espinaca	(1)	31-3 *	3 meses	Según modalidad
Flores al aire libre	15-5	15-11	—	15-5
Forrajeras:				
Alfalfa	1-3	31-10	—	15-5
Maíz forrajero	1-3	31-10	—	15-6
Resto forrajeras	1-3	31-10	—	15-5
Frambuesa	15-5	15-10	—	15-5
Granado	15-5	31-10	—	15-5
Grosellero	15-5	31-7	—	15-5
Higuera (Breva)	1-4	31-7	—	15-5
Higuera (Higo)	1-7	5-10	—	15-5
Hinojo	(1)	30-4 *	5 meses	Según modalidad
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	1-3	10-3 *	—	15-5
Litchi	15-5	31-10	—	15-5
Limero	15-5	28-2 *	—	15-5
Lino semilla	(1)	30-9	—	15-5
Lino textil	(1)	30-9	—	15-5
Mango	15-5	30-11	—	15-5
Manzana de Sidra	1-6	31-10	—	15-5
Membrillero	1-5	30-11	—	15-5
Menta	(1)	31-10	—	15-5
Mijo	(1)	30-11	—	15-5
Mimbres	1-3	31-10	—	15-5
Mora	15-5	31-7	—	15-5
Nabo	(1)	31-3 *	3 meses	Según modalidad
Níspero	1-12	30-6 *	—	15-2 *
Nogal	15-5	15-11	—	15-5
Palmera datilera	15-5	31-10	—	15-5
Panizo	(1)	30-11	—	15-5
Papaya	15-5	30-11	—	15-5
Patata de siembra	(1)	30-11	—	15-6
Patata extratemprana	(1)	30-4 *	—	31-12
Patata temprana	(1)	30-6	—	15-4
Patata media estación	(1)	31-10	—	15-5
Patata tardía	(1)	30-11	—	30-6
Patata muy tardía	(1)	31-1 *	—	31-8
Pepino	(1)	30-11	4 meses	Según modalidad
Pepinillo	(1)	30-11	3 meses	Según modalidad
Piña	15-5	30-11	—	15-5
Pistacho	15-5	31-10	—	15-5
Puerro	(1)	30-4 *	7 meses	Según modalidad
Rábano	(1)	28-2 *	3 meses	Según modalidad
Regaliz	15-5	31-12	—	15-5
Remolacha azucarera de invierno-Cosecha 2001	(1)	30-11	—	15-5
Remolacha azucarera de verano-Cosecha 2002	(1)	31-8 *	—	30-11
Remolacha de mesa	(1)	31-3	5 meses	Según modalidad
Semilla de cebolla	1-3	31-8	—	15-5
Semilla de remolacha	15-5	30-11	—	15-5
Semilla de zanahoria	15-5	30-11	—	15-5
Viveros plantas aromáticas	1-3	10-3 *	—	15-5
Viveros cítricos	1-3	10-3 *	—	15-5
Viveros forestales	1-3	10-3 *	—	15-5
Viveros fresa	(1)	30-11	—	15-5
Viveros frutales	1-3	10-3	—	15-5

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías	Finalización del período de suscripción
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo corto	1-3	10-3 *	—	15-5
Viveros de planta ornamental aire libre, ciclo largo	1-3	10-3 *	—	15-5
Viveros de rosal para patrones	1-3	15-12	—	15-5
Viveros de rosal para patrones sin injertar	(1)	31-8 *	—	31-12
Viveros de rosal para plantones	(2)	28-2 *	—	15-5

(1) Trasplante: Desde al arraigo de la planta.
Siembra directa: A partir de la 2.ª hoja verdadera

(2) Desde el injerto prendido

(3) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.

* Corresponde al año 2002, el resto corresponde al año 2001.

3637

ORDEN de 14 de febrero de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Brócoli, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Brócoli, en su virtud

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Brócoli, regulado en la presente Orden serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las zonas relacionadas en el anejo I.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anejo II.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de Brócoli, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y laterales o secundarias que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el anejo II.

En las Comarcas Media y La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra, únicamente serán asegurables, en las modalidades «C» y «D», las variedades: Fiesta, Greembelt, Lord, Marathon, Samurai, Shogum y 98073.

ENESA, previa comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante en casos debidamente justificados.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de prima e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 45 pesetas/kilogramo (27,04 euros/100 kilogramos).

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación del citado precio máximo, con anterioridad al inicio del período de suscripción, y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante. Si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada modalidad y zona en el anejo II, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada modalidad y zona en el anejo II, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las fechas establecidas en el anejo II.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con AGROSEGURO, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA y en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO I

Brócoli

Zonas	Provincias	Comarcas
Zona I.	Alicante	Meridional, Marquesado.
	Almería	Bajo Almanzora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.
	Cádiz	Costa Noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.
	Castellón	La Plana.
	Granada	Alhama y La Costa.
	Murcia	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Centro, Río Segura, Suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca exclusivamente las áreas I y II, citada en las condiciones especiales de este seguro), y Campo de Cartagena.
	Sevilla	La Vega.
	Valencia	Campo de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía y la Costera de Játiva y Enguera y la Canal.
Zona II.	Almería	Los Vélez, Alto Almanzora, Río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.
	Barcelona	Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat.
	Castellón	Litoral Norte.
	Murcia	Nordeste (resto términos municipales) Noroeste, Suroeste y Valle de Guadalentín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, citada en las condiciones especiales de este seguro).
	Tarragona	Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.
Zona III.	Álava	Montaña Alavesa y Llanada Alavesa.
	Albacete	Todas las comarcas.
	Badajoz	Todas las comarcas.
	Barcelona	Bagés, Penedés, Anoia y Vallés Occidental.
	Cáceres	Todas las comarcas.
	Granada	De la Vega, Guadix, Baza y Huéscar.
	Huesca	Bajo Cinca.
	Lleida	Noguera, Urgel y Segriá.
	Madrid	Vegas.
	Navarra	Media y La Ribera.
	La Rioja	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
	Sevilla	El Aljarafe y la Campiña.
	Teruel	Bajo Aragón y Hoya de Teruel.
	Toledo	Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.
Valencia	Valle de Ayora.	
Zaragoza	Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.	

ANEXO II

Brócoli

Modalidad	Período transplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantía (meses)
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	16.03	31.03	Zona II de Murcia	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación	01.03	15.04	30.06	3,5
	16.03	31.03	Zona III	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación	01.03	15.04	30.06	3,5
B	16.07	31.08	Zona I	Pedrisco, Viento e Inundación	01.07	31.08	30.11	3
	16.07	31.08	Zona II	Pedrisco, Viento e Inundación	01.07	31.08	30.11	3
	06.07	20.08	Zona III	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación	01.07	20.08	20.11	3,5
C	01.09	30.09	Zona I y Navarra	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación	01.09	30.09	31.01 *	4
	01.09	30.09	Zona II y zona III excepto Navarra	Pedrisco, Viento e Inundación	01.09	30.09	31.01 *	4
D	01.10	31.12	Zona I y Navarra	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación	01.10	31.12	30.04 *	4
E	01.01 *	15.03 *	Zona I	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación	01.01	15.03	31.05 *	4
	01.01 *	15.03 *	Zona II	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación	01.01 *	15.03 *	15.06 *	4

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de la aplicación del plan de seguros.